

todos los documentos relativos á las diligencias ya practicadas.

Cuando el funcionario encargado de lo relativo á la gente de mar, residente en el extranjero, se negase por motivos especiales á hacerse entrega del hombre de mar, lo entregará el capitán á la primera autoridad de la misma clase que aquel, á quien pueda hacerlo.

En casos de urgencia, y no pudiendo el capitán dirigirse á ningún funcionario encargado de lo relativo á la gente de mar, podrá poner al autor del hecho en poder de las autoridades extranjeras, á fin de que por mediación de éstas pueda ser enviado ante la autoridad competente del puerto de matrícula. El capitán deberá en este caso poner el hecho en conocimiento del primer funcionario encargado de lo relativo á la gente de mar á quien encuentre.

Cód. ital.—Art. 499. Pertenece al capitán formar la tripulación del buque y fijar la retribución de las personas que han de componerla; pero debe preceder de común acuerdo con los propietarios ó armadores, si se encuentra en el lugar de su residencia.

Cód. holand.—Art. 341. El capitán está encargado de la conducción del buque mediante un sueldo convenido, ó una porción en el beneficio ó en el flete.

Art. 343. (Igual al 223 del "Cód. franc.")

Cód. port.—1,366. Pertenece al capitán formar la tripulación del buque y ajustar los oficiales, marineros y demás gente del equipaje. Esta formación y el ajuste será hecha con anuencia del propietario ó del naviero, cuando se haga en el lugar de su domicilio.

1,367. El capitán es el comandante del buque, á quien toda la tripulación debe obediencia en todo cuanto ordene en servicio del buque. Tiene la facultad de imponer penas correccionales contra los perturbadores del orden, infractores de la disciplina ó contra los que dejaren de hacer el servicio que les compete en los términos marcados en las ordenanzas.

Artículo 685.

Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

- I. Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero;
- II. Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella;
- III. Librando sobre el naviero;
- IV. Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa;
- V. Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en México, y al cónsul mexicano, hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, á la autoridad local.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1073. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para girar á cargo del naviero, ó tomarlos á riesgo marítimo ó obligación á la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con previa licencia del tribunal competente del puerto donde se

halle, siendo territorio mexicano; y en país extranjero, del cónsul si lo hubiere; ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que bastare para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorización judicial y en subasta pública.

Cód. esp.—Art. 611. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

- 1.º Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.
- 2.º Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.
- 3.º Librando sobre el naviero.
- 4.º Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.
- 5.º Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en España, y al cónsul español, hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 533 y á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cód. franc.—Art. 234. Si durante el curso del viaje hubiere necesidad de hacer reparaciones ó compra de vituallas, podrá el capitán, después de haberlo hecho constar en el acta firmada por los principales individuos de la tripulación, y de haber obtenido en Francia la autorización del Tribunal de comercio, ó, en su defecto, del juez de paz, y en el extranjero del cónsul francés, ó en su defecto, del magistrado local, tomar á préstamo sobre el casco y quilla del buque, dar en prenda ó vender mercaderías hasta completar la cantidad que las necesidades justificadas exijan.

Los propietarios ó el capitán, que los representa, se cargarán en cuenta las mercaderías vendidas al precio corriente que tengan las de la misma especie y calidad en el punto de descargo, en el momento de la arribada.

El fletario único ó los varios cargadores, podrán, hallándose todos de acuerdo, oponerse á la venta ó pignoración de sus mercaderías, descargándolas y abonando el flete á proporción del camino recorrido. A falta de consentimiento de una parte de los cargadores, el que quiera usar de la facultad de descargarse, estará obligado á satisfacer el flete íntegro correspondiente á sus mercaderías. (1).

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 24. Si durante el curso del viaje hubiera necesidad de proveer á reparaciones, compra de vituallas u otras necesidades apremiantes de la nave, podrá el capitán, después de haberlo hecho constar en acta firmada por los principales individuos de la tripulación y de haber obtenido en Bélgica la autorización del Tribunal de comercio, ó, en su defecto del juez de paz, y en el extranjero del cónsul ó vicecónsul, ó, en su defecto, del magistrado local, tomar á préstamo sobre el casco y la quilla del buque ó sobre el cargamento, dar en prenda ó vender mercaderías hasta completar la cantidad que las necesidades justificadas exijan.

El magistrado que haya autorizado el préstamo, hará mención de él, en el registro de á bordo.

Los propietarios ó el capitán, que los representa, se cargarán en cuenta las mercaderías vendidas al precio corriente que tengan las de la misma especie y calidad en el punto de descarga en el momento de la arribada.

El fletario único ó los varios cargadores, podrán, hallándose todos de acuerdo, oponerse á la venta ó pignoración de sus mercaderías, descargándolas y abonando el flete á proporción del camino recorrido.

A falta de consentimiento de una parte de los cargadores, los que quieran usar de la facultad de descargarse, estarán obligados á satisfacer el flete íntegro correspondiente á sus mercaderías.

(1) Este último párrafo fué añadido al artículo antiguo por ley de 14 de Junio de 1841.

En ambos casos, los que hayan dispuesto la descarga de sus mercaderías, deberán abonar la parte alícuota que les corresponda por las averías ocurridas hasta el momento de la descarga.

Cód. alem.—Art. 504. El capitán debe, durante el viaje, vigilar cuidadosamente el cargamento en interés de los derechohabientes.

Si fueren necesarias medidas especiales para evitar ó atenuar una pérdida, debe, como representante de los derechohabientes en el cargamento, cuidar de sus intereses; si es posible, reclamar de ellos instrucciones y observarlas en tanto que las circunstancias lo consientan; si no, debe obrar como lo juzgue conveniente, y, en general, hacer de manera que los interesados en el cargamento tengan conocimiento lo más pronto posible de los sucesos y de las medidas adoptadas.

En casos de éste género, el capitán tiene también el derecho de proceder en todo ó en parte á la descarga de las mercaderías; en último extremo, cuando no pueda evitarse de otro modo una pérdida considerable por razón de un deterioro inminente ó por otras causas, puede el capitán vender el cargamento ó tomar sobre el mismo un préstamo á la gruesa, para procurarse los medios de conservar el cargamento y de poder continuar el viaje; en el caso de detención ó aprehensión del cargamento, puede reclamarlo, y en los casos en que se sustraiga de su poder de otro modo cualquiera el cargamento, tratar de recobrarlo por las vías judiciales ó extrajudiciales.

Art. 507. Fuera de los casos previstos por el art. 504, el capitán no puede comprometer el cargamento por un préstamo á la gruesa, disponer de una parte del mismo por venta ó de otra manera, más que siendo esto necesario para la continuación del viaje y no excediendo de lo puramente indispensable.

Cód. ital.—509. Si en el curso del viaje hubiese necesidad de dinero para reparaciones, compra de vituallas ó urgente precisión de la nave, debe el capitán dar aviso inmediato á los armadores, cargadores ó destinatarios, siendo posible; y debe ser justificada la necesidad por el modo establecido en el artículo precedente para hacerse autorizar, en el reino por el Tribunal de comercio y en su defecto por el pretor, y en país extranjero por el cónsul ó quien haga sus veces, y á falta de ellos por la autoridad local, para procurarse la suma necesaria, ya tomando dinero á préstamo ó cambio marítimo, ya empeñando ó vendiendo la carga, ya obligándose al que suministre materiales, aparatos, provisiones ó mano de obra.

El título del préstamo á cambio marítimo y su documento comprobante debe ser transcrito por el modo establecido en el presente Código, y anotado en el acta de nacionalidad por el oficial marítimo y consular ó por la autoridad que haya dado la autorización á solicitud del capitán, dentro de diez días de la fecha del contrato, bajo pena de las pérdidas del grado del privilegio.

La venta de cosas cargadas deberá hacerse en pública subasta.

Los propietarios de la nave ó el capitán que los representa, llevarán cuenta de las cosas vendidas, con arreglo al valor que tuviesen en el lugar y al tiempo de la descarga de la nave.

El fletario único ó los varios cargadores, podrán oponerse, hallándose de acuerdo, á la venta ó pignoración de sus cosas, descargándolas y abonando el flete en proporción al trayecto recorrido. Si faltase el consentimiento de uno ó más cargadores, el que quisiera hacer uso del derecho expresado, pagará por entero el flete de la parte del cargamento que tuviere.

Cód. holand.—Art. 372. Si durante el viaje hubiere necesidad de reparación ó de compra de velas, cuerdas u otros aparejos ó vituallas, ó de proveerse de otras cosas imperiosamente necesarias, y que las circunstancias ó la distancia de la residencia de los propietarios de la nave ó del cargamento no permitan pedirles órdenes, el capitán, después de haber justificado esta necesidad por una información firmada por los principales de la tripulación, podrá hacer la reparación, la compra ó los gastos necesarios, haciéndose autorizar por el cónsul de los Países Bajos, ó, en su defecto, por el magistrado local.

Si le faltaren los fondos necesarios, y si es imposible recibirlos girando letras de cambio contra el director ó los propietarios del buque, podrá, con la misma autorización, tomar en préstamo por contrato á la gruesa sobre el buque y lo que de él depende, y, si es preciso sobre la carga; ó si este préstamo no pudiere hacerse en todo ó en parte, vender mercaderías hasta completar la suma necesaria.

Art. 373. A la llegada de la nave al puerto de su destino, se tendrá en cuenta las mercaderías así vendidas, según el precio corriente de las mercaderías de la misma naturaleza y calidad, en el puerto de destino al tiempo de llegada.

Si este precio fuere inferior al de la venta, el beneficio pertenecerá al propietario de las mercaderías.

Si la nave no pudiese llegar al puerto de su destino, se tendrá en cuenta el precio por que hubiesen sido vendidas las mercaderías.

Cód. port.—1,394. Si durante el curso del viaje se hacen precisas reparaciones ó compra de vituallas, y las circunstancias ó la distancia del domicilio de los propietarios de la nave, ó de los cargadores, no permiten pedirles órdenes, el capitán, comprobando la necesidad por una información firmada por los principales del equipaje, podrá, haciéndose autorizar por el cónsul, ó, en su defecto, por la autoridad local, hacer la reparación ó compra de las vituallas necesarias; y faltándole fondos, podrá girar letras de cambio contra el naviero ó los propietarios del buque, ó con la misma autorización tomar prestado sobre el casco y quilla, y si es necesario sobre el cargamento; ó no pudiendo realizar este contrato en todo ó en parte, tendrá la facultad de vender en pública subasta mercaderías hasta completar la suma necesaria.

1,395. Los propietarios del buque, ó el capitán en su nombre, deben dar cuenta de las mercancías así vendidas por el precio corriente de las cosas de la misma calidad en el puerto del destino en la época de la llegada. Si el precio corriente fuera inferior al de la venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las cosas. Si el buque no puede llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de la venta.

1,396. Las obligaciones contraídas por el capitán para atender á las reparaciones, habilitación y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no constituyen personalmente responsable al capitán á su cumplimiento, salvo si comprometió expresamente su responsabilidad personal, suscribiendo letras de cambio ó promesas en su nombre.

Artículo 686.

Serán inherentes al cargo de capitán, las obligaciones que siguen:

1. Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente de navegación, el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas, la lista de pasajeros, la patente de sanidad, la certificación del registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos, los conocimientos ó guías de la carga y el acta de la visita ó reconocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida;

II. Llevar á bordo un ejemplar de este Código;

III. Tener tres libros sellados y foliados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que con-

tenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará "Diario de navegación," anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la cohesión, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución gr. ve que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro denominado "De contabilidad," registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios, y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además, insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro titulado "De cargamentos," anotará la entrada y salida de todas las mercancías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencias de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes;

IV. Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto;

V. Permanecer constantemente en su bu-

que con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiba; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso, dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición y principalmente la estación favorable en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero;

VI. Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó río, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conozcan;

VII. Hallarse sobre cubierta en las recaldas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque, sino por motivo grave ó por razón de oficio;

VIII. Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima, siendo en México, y al cónsul mexicano siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada, cuya declaración visarán la autoridad ó el cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local;

IX. Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga, conforme á las fracciones VII y VIII del art. 646.

X. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto, tripulantes;

XI. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del

naviero, quedando responsable de cuanto hiere en contrario;

XII. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presenten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquel;

XIII. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes;

XIV. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oír á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará, ante todo, llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos;

XV. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada, ante la autoridad competente ó cónsul mexicano, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso VIII de este artículo;

XVI. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y reglamentos de navegación, aduanas, sanidad ú otros.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1075. Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administración de la nave y ocurrencias de la navegación, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matrícula de su embarcación.

En el primero, que se titulará de "cargamentos," se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresión de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes que devengaren. En este mismo libro se asentarán también los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de "cuenta y razón," se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán, y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean; asentándose en el mismo libro, los nombres, apellidos y domicilio de toda la tripulación, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razón de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará "diario de navegación," se anotarán día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave ó el cargamento.

Art. 1076. Si durante la navegación muriere algún pasajero ó individuo de la tripulación, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo

ello, con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, ó en su defecto, individuos de la tripulación.

Art. 1077. Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegación á que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegación; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitán un certificado de ello.

Art. 1078. En ningún caso desampará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos. Si estos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos, y si no lo hace, será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupación grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Art. 1079. El capitán que arribe á un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano ó á quien haga sus veces, en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaración ante el mismo, del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada; recogiendo certificación que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 1080. Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho.

Art. 1083. No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento, individuo alguno de la tripulación.

Art. 1084. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa común de los partícipes en los productos.

Art. 1088. Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero donde arribe, en que haya facilidad para ello.

Art. 1089. También dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasión más pronta si la hubiere.

Art. 1090. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitán se salvará después de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

Art. 1092. El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 1093. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona, sin anuencia expresa del fletador y si lo hiciera, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 1094. No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consistan en

